

*Los fundamentos católicos del pensamiento jurídico de
Jorge Joaquín Llambías. Algunos ejemplos*

MANUEL GRASSO

Secretario del Instituto de Derecho romano y Cultura clásica
Universidad Católica de La Plata

Profesor adjunto de Derecho romano
Universidad Nacional de Lomas de Zamora

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Iusnaturalismo católico. Rol del jurista, valor de la costumbre y fundamentos de la equidad. – 3. Moral y Derecho. El Derecho no es una mera mecánica de las acciones humanas. – 4. Concepción católico-tradicional de derecho subjetivo. El principio *volenti non fit iniuria* no justifica un régimen contractual injusto. – 5. Humanismo cristiano. La dimensión sobrenatural del hombre y el rechazo de la patrimonialización del dolor. – 6. Observaciones finales. – 7. Bibliografía.

1. *Introducción*

La obra de Jorge Joaquín Llambías (1911-1981) ocupa un lugar destacado en la iusprivatística argentina del s. XX. Su doctrina ha servido de guía para la enseñanza universitaria del derecho privado argentino, conque ha sido la base para la formación profesional de varias generaciones de abogados. Además, sus opiniones doctrinarias han inspirado decisiones jurisprudenciales y su labor científica ha nutrido de manera constante y significativa la elaboración conceptual y la construcción de reglas en vastos sectores del Derecho civil. Jurista, docente, juez; en suma, Llambías fue un prestigioso hombre de Derecho.

También fue un hombre profundamente religioso. La fe católica impregnó su obra. De hecho, es difícil encontrar una sentencia o un artículo de doctrina en el que Llambías no exprese su firme compromiso en la construcción de un “orden social justo” (Derecho) que funcione como vector de valores cristianos esenciales.

Proponemos aquí una aproximación a la obra de Llambías que tiende solamente a evidenciar la matriz religiosa de su pensamiento jurídico a través de algunos ejemplos concretos en los que el jurista se apoya expresamente en concepciones cristianas para construir algunas de las nociones fundamentales de la ciencia jurídica: el concepto de derecho y su relación con la moral, el concepto de derecho subjetivo y el carácter instrumental de los derechos para la realización de los fines propios del hombre. De allí se derivan ciertas consecuencias prácticas que muestran la coherencia del pensamiento de Llambías; en efecto, la configuración de aquellas nociones fundamentales repercuten en la fase de elaboración de conceptos y reglas concretas, tales como doctrina de las fuentes jurídicas, fundamentos de la responsabilidad civil, alcances y límites de la voluntad privada como fuente vinculante y resarcimiento del agravio moral.

En otros términos, esta breve exposición tiende a rescatar algunos sectores del pensamiento de Llambías en los que resulta patente una línea argumentativa que parte de una idea filosófica cristiana, pasa a una noción jurídica fundamental y, en el grado más concreto, termina configurando un concepto o regla particular del área iusprivatística. Al mismo tiempo, de manera indirecta a través de modestos aportes, se pretende resaltar la personalidad del jurista e indicar la necesidad de avanzar en una reconstrucción detallada de su biografía intelectual.

2. *Iusnaturalismo católico. Rol del jurista, valor de la costumbre y fundamentos de la equidad*

Hay varias nociones, pero la única ‘verdadera’ es aquella que define al derecho como un “orden social justo”¹: de este modo Llambías (1995¹⁶:20)

¹ Adhiere así a la tesis de Georges Renard (1876-1943), profesor de la Universidad de Nancy y célebre representante de la neoescolástica de matriz decididamente tomista y del resurgimiento del iusnaturalismo durante la primera parte del s. XX. Para mayor información sobre este jurista francés, a

determina con claridad su posición iusfilosófica fundamental. El autor encuentra allí una conceptualización sintética que integra las nociones de Derecho natural y Derecho positivo. Si el Derecho es el “ordenamiento social justo”, ambas esferas encontrarían en esa definición un apropiado reconocimiento, toda vez que “el «derecho natural» constituye el meollo o núcleo de ese ordenamiento que conforme a la naturaleza humana tiende a la instauración de la justicia en la sociedad, y el «derecho positivo» es la *positivación* o concreción del derecho natural, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas de un momento histórico determinado, «hic et nunc»” (1995¹⁶:37).

El iusnaturalismo² de Llambías es sustancialmente tomista: “el orden impuesto ha de ser justo (...) el derecho es la adecuación o ajuste de la vida a la regla que le es propia, como dice Santo Tomás”. Empero, Llambías no se limita a expresar su convicción iusfilosófica, sino que además somete a un riguroso análisis las concepciones “erróneas”. En particular se dedica a refutar la teoría de Hans Kelsen, máximo representante del positivismo jurídico, de quien critica especialmente la identificación entre derecho y ley, al igual que la consiguiente afirmación de la primacía de ésta respecto a las demás fuentes de producción del derecho, específicamente frente a la costumbre y la equidad³.

En relación a la costumbre, Llambías (1968b:681) criticó la redacción originaria del art. 17 del Código civil, toda vez que subordinaba su eficacia jurídica al reconocimiento legal concreto. Es por ello que elogió la reforma introducida por la Ley 17.711 en cuanto consagró la validez de la costumbre *praeter legem*. La antigua redacción, según nuestro autor, representaba “un precepto desorbitado, porque implicaba la afirmación de un postulado de filosofía del derecho –el positivismo jurídico– que excedía por completo el cometido del legislador”.

Además, y siempre desde la perspectiva del reconocimiento autónomo de la costumbre en relación a la ley, Llambías revalorizó el rol de la Ciencia jurídica frente a las pretensiones de omnipotencia del legislador:

“En el establecer qué es lo constitutivo del derecho, excede las posibilidades del legislador e incumbe a la ciencia jurídica: será ese el cometido del jurista que verificará cuál es el régimen jurídico en vigor, según las indicaciones de la ciencia del derecho y la estimación de los datos sociales prevaletentes en el momento que la cuestión se suscite”⁴.

quien Llambías cita con frecuencia en el primer capítulo sobre las “nociones fundamentales” de su Tratado de derecho civil (Parte general; 1995¹⁶), *vid.* GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO (2004:296-298).

² En la reconstrucción que propone LLAMBIÁS, esta doctrina sería el resultado de un milenario devenir: de origen romanístico, habría tenido luego su más convincente desarrollo, tocando el máximo “en la exposición de S. Tomás de Aquino, Francisco Suárez y Domingo Soto, pasando a ser la teoría de la Iglesia con la explícita confirmación del Pontificado. En nuestro tiempo ha encontrado numerosos y renovados expositores, tales como Renard, Lachance, Dabin, Deploige, Leclerc, Catherein y entre nosotros Casares, Bargalló Cirio y Zorraquín Becú” (1995¹⁶:39).

³ LLAMBIÁS (1975²:11 y nt. 4) conecta equidad y Derecho natural; en efecto, define a la primera “como fuente o medio de expresión del derecho, en cuanto versión inmediata y directa del derecho natural”. El autor señala la influencia del Derecho natural, a través de la equidad, en el campo de las obligaciones y, más específicamente, en la configuración de la categoría de las obligaciones naturales: “toda vez que un imperativo de equidad suscita un vínculo creditorio entre dos personas, la ley lo contempla y le atribuye eficacia civil, aunque restringida (...) Las obligaciones *naturales* no se sustentan en el derecho positivo, sino exclusivamente en el derecho natural y la equidad” (1975²:11).

⁴ LLAMBIÁS (1968b:681).

A propósito del pensamiento de Llambías en relación a las fuentes jurídicas, habría que recordar además la disposición relativa a la aplicación del derecho en el Anteproyecto de Código civil de 1954, que nuestro autor redactó, entre los años 1950 y 1954, como Director del Instituto de Derecho Civil, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. El art. 5 de ese Anteproyecto establecía:

“Los jueces no pueden abstenerse de juzgar en supuesto alguno. Si la cuestión controvertida no pudiera decidirse por aplicación de norma legal, consuetudinaria o emanada de tribunal de casación, se atenderá a los principios generales del derecho y a las exigencias de la equidad teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

En la nota a este artículo, se lee⁵:

“El juez argentino de nuestro proyecto, mantiene siempre, también en ausencia de una norma positiva, su sometimiento al orden jurídico vigente, en el cual está ínsita la equidad. Su papel no ha de ser el del amo de la regla de convivencia, sino el más tranquilizador, de empeñoso descubridor de la regla más conforme a la objetiva naturaleza de las cosas implicadas en su decisión” aclarando además que la disposición tiende a “ampliar el horizonte de la actividad judicial, [para] liberarla de la máquina neumática que en su torno pueden formar los esquemas puramente legales, y facilitar su consulta y su servicio, a la vida misma del hombre, protagonista y destinatario del derecho”.

En síntesis: Llambías afirma la existencia del derecho natural y traza con precisión su relación con el derecho positivo, pues éste es “en su esencia, una cierta cristalización histórica del derecho natural, al que provee de fórmulas y sanciones” (1975²:12).

3. *Moral y derecho. El Derecho no es una mera mecánica de las acciones humanas*

Según Llambías, debemos al cristianismo una adecuada distinción entre Moral y Derecho. Aún así, esta concepción no comporta una desconexión total entre ambas esferas, como pretenden –en cambio– ciertas corrientes racionalistas que terminan postulando una radical separación entre el orden jurídico y el moral. Por el contrario, según Llambías (1995¹⁶:33), no debe vaciarse al derecho de su contenido moral, riesgo en el que incurriría la doctrina kantiana al intentar establecer una tajante división entre Moral y Derecho, conque este último debería circunscribirse a la ponderación de los resultados de las acciones con absoluta prescindencia de la ponderación de los móviles interiores del agente. Si así se razonara –sostiene Llambías– nos expondríamos a caer en la absurda postulación de un orden jurídico inmoral.

No es cierto que el derecho no deba ocuparse de los móviles de los actos humanos. En un artículo publicado en 1962 y titulado “El derecho no es una física de las acciones humanas”, Llambías analiza este tema desde la perspectiva de los fundamentos de la responsabilidad civil. Lo que preocupa al autor es la “tendencia cada vez más inusitada a la simplificación y a la subestimación de los factores subjetivos –la imputabilidad moral del acto dañoso– que conduce a un tratamiento parejo, en el orden civil, de acciones tan disímiles como el asesinato alevoso y el

⁵ LLAMBÍAS (1968a:37).

homicidio culposo, que darían lugar a una misma e idéntica sanción resarcitoria a favor de los damnificados por estos hechos” (1962:1015).

Desde hace mucho tiempo, en doctrina –no sólo nacional– ha prevalecido con holgura precisamente la tesis que Llambías cuestionaba: la responsabilidad civil tiende hoy a reparar el daño injustamente sufrido por la víctima, muchas veces prescindiendo de una indagación sobre el elemento subjetivo del agente obligado a resarcir. No es posible abordar aquí esta fuerte decisión de política del derecho, por cierto de enorme relevancia en la actualidad y que indudablemente cuenta con sólidos fundamentos jurídicos. Con todo, vale la pena resaltar que Llambías se opuso firmemente a esta tendencia de la responsabilidad civil, a la que calificó como “regresiva” por cuanto “arrasa con toda valoración de la conducta del agente y arruina el cimiento moral del orden jurídico” con el riesgo de convertir al derecho en una “convivencia coactiva, carente de sustentación moral, en la que las sanciones serían distribuidas arbitrariamente y sin razón suficiente, lo que no deja de ser la amenaza que pende sobre la civilización contemporánea” (1962:1015)⁶.

Se trata de una manifestación concreta de su concepción cristiana de la relación entre Moral y Derecho, de distinción mas no de separación radical, pues “el derecho está sumergido en el orden moral, por lo que sus soluciones enderezadas al logro del bien común, no pueden dejar de estimar las acciones humanas sino en función de la buena fe y rectitud de conciencia con que se haya obrado” (1962:1015). Según Llambías, la responsabilidad civil se concreta en una sanción que debe ser guiada por una idea de reproche o censura y ello lo conduce a criticar, con particular énfasis, los fundamentos de la teoría del riesgo creado, que –como sabemos– prescinde totalmente de cualquier indagación sobre el factor subjetivo de imputación.

Ahora bien, ¿es insensible Llambías a la nueva realidad social, en la que el desarrollo de la técnica y del maquinismo expone cotidianamente a miles de personas a sufrir daños y en cuyos supuestos más frecuentes la rígida aplicación del principio tradicional ‘no hay responsabilidad sin culpa’ dejaría desprovistos de cualquier tipo de compensación a los damnificados?; ¿no son acaso ‘cristianos’ aquellos valores que, en solidaridad con la víctima, han llevado a la doctrina a abandonar el principio mencionado y a bregar por la aplicación del factor objetivo de atribución en determinados supuestos?; en resumidas cuentas, ¿es cristiana la posición de Llambías respecto a este punto? Es necesario repasar el diagnóstico y la solución que Llambías propone frente a la situación que motivó la corriente hoy reinante y que llevó a construir el principio de responsabilidad objetiva como nuevo paradigma. En primer término, hay que decir que a Llambías no se le escapa que “[e]l panorama de las condiciones y circunstancias de la vida contemporánea, con esa omnipresencia del maquinismo y la consiguiente multiplicación de posibles daños para extraños inocentes” constituye un problema al que el ordenamiento jurídico debe dar una solución, pero añade que ello “no debe perturbar el criterio del jurista que como se ha visto, solicitado por las más excelsas razones, no puede consentir en la imputación de responsabilidad a personas inocentes” (1978a:36). La solución que propone pasa por una correcta distinción entre responsabilidad y supuestos de reparabilidad: “es *conciliable* un sistema genérico de responsabilidad

⁶ En otro artículo, LLAMBIÁS (1978a) califica de “infantilismo jurídico” a aquella posición que, prescindiendo de la valoración del elemento espiritual, “atendía a la cruda materialidad del obrar sin advertir que los actos humanos son tales por la carga intencional que los anima, pues de otro modo, desprovistos de esa calidad personal quedan destituidos de su dignidad para pasar a ser simples hechos del mundo animal, externos al hombre” (p. 8).

subjetiva con supuestos específicos de reparabilidad objetiva” y precisa que “los supuestos de reparabilidad sin culpa (...) no constituyen un principio sino exactamente hipótesis de excepción al principio anterior, que crean la obligación de reparar el daño ocasionado en ciertas situaciones particulares por motivos de equidad o bien común que ha contemplado el legislador para instituir la reparación”.

4. *Concepción católico-tradicional de derecho subjetivo. El principio volenti non fit iniuria no justifica un régimen contractual injusto*

En cuanto a la noción fundamental de derecho subjetivo, Llambías (1995¹⁶:24-32) adhiere a la concepción ‘católico-tradicional’. Fiel a su estilo, lo hace luego de dirigir puntuales críticas a la concepciones ‘individualista’, a la que critica por incurrir en una excesiva exaltación de la libertad y del consiguiente dogma de la autonomía de la voluntad, con consecuencias negativas en los órdenes económico, jurídico-político y jurídico-privado, y ‘colectivista’, a la que dirige severos cuestionamientos por comportar en definitiva una negación de la existencia misma de los derechos subjetivos y abrir así las puertas al totalitarismo.

La doctrina ‘católico-tradicional’, equidistante de aquellos extremos ‘viciosos’, constituye para Llambías un concreta aplicación del principio ‘*in medio veritas*’ y debe ser elevada a parámetro de interpretación de la totalidad del ordenamiento jurídico. Esta doctrina, que combina perfectamente las ideas de naturaleza social y fin personal del hombre, tiene su origen en la filosofía aristotélica, se nutrió de los aportes de los filósofos cristianos de la Alta Edad Media y fue definitivamente perfeccionada por Santo Tomás de Aquino (1995¹⁶:30). La antropología filosófica que subyace a esta concepción reconoce el doble carácter ontológico del ser humano: por un lado, hay en el hombre un apetito de sociabilidad que arraiga en la intimidad de su ser, pero debe reconocerse también que, por otro lado, “el fin del hombre no se resume en la colectividad, sino en el cumplimiento de su destino personal, temporal y eterno”, que sólo podrá realizar gozando de libertad. Con todo, la libertad individual debe ser protegida –siempre según Llambías– a condición de que su ejercicio se ajuste al fin propio del hombre.

En esta última consideración se halla la clave para comprender la crítica de Llambías a la concepción individualista del derecho subjetivo. La teoría que postula la autosuficiencia del hombre, quien encontraría su razón de ser en sí mismo, en su ser individual, derivó inevitablemente en la exaltación de una libertad personal indeterminada. En el campo del Derecho privado ello significó relegar cualquier valor que no sea la libertad, incluso –por ejemplo– la justicia, lo que inspiró una idea de contrato que impedía concebir la posibilidad de incurrir en exceso de la libertad. Según Llambías, esta noción de contrato, modelada al calor de la concepción individualista del derecho subjetivo, resignificó el viejo adagio “volenti non fit iniuria” (lo querido no causa injusticia) para elevarlo a único principio hermenéutico en materia contractual.

Bajo su imperio ideológico, este liberalismo extremo ocasionó –según Llambías– no pocos males. El “querer individual”, es decir la autonomía privada desterró la idea de función social de los derechos y de bien común como parámetro de su ejercicio, lo que derivó en una falsa comprensión de amplios sectores del derecho y una retirada de algunos mecanismos jurídicos valorables. En palabras del propio Llambías, esta doctrina propició “la eliminación práctica de la lesión enorme, la reprobación del saludable principio que veda el abuso del derecho” y significó “el

reconocimiento amplio de la autonomía de la voluntad contractual aun en materia de intereses y de cláusula penal⁷.

Sin embargo, esta enérgica crítica a la concepción individualista-liberal del contrato, no conduce a Llambías (1961:28) a adherir al –así denominado– “dirigismo contractual”. En particular Llambías rechaza la idea de “crisis del contrato”, según la cual éste “estaría amenazado en su misma formación por la celebración cada vez más difundida de contratos que son dictados por una de las partes a la otra (ruptura de la noción de acuerdo), y que luego de formado sigue amenazado por la revisión de su régimen (ruptura de la noción de la ley privada), ya por el intervencionismo económico del Estado, ya por la injerencia del juez en la determinación de sus consecuencias al margen de lo querido por los contratantes” (1961:28). Llambías no comparte este diagnóstico: no existe tal crisis del contrato, “sólo hay modernamente una mejor comprensión del campo propio en el cual ha de hacerse efectivo el imperio de esa ley privada que es el contrato. Y así como la ley general no es respetable sino a condición de que ella se subordine a las directivas constitucionales (calidad de constitucionalidad), igualmente la ley privada tampoco es respetable si se desorbita pugnando con las exigencias de la justicia que están expresa o tácitamente contenidas en la Constitución y las leyes (calidad de legalidad del contrato). En otros términos, así como la ley general es inválida por inconstitucional, la ley contractual es también inválida por ilegal cuando lesiona la justicia” (1961:31s.)

5. *Humanismo cristiano. La dimensión sobrenatural del hombre y el rechazo de la patrimonialización del dolor*

En más de un sentido el humanismo de Llambías se refleja en su doctrina. En primer lugar, y en línea con la tradición de Derecho romano, Llambías considera que (1961:23): “el hombre [es el] protagonista y destinatario del derecho que es una disciplina instrumental al servicio de los fines humanos (decían los romanos *hominum causa, omne jus [sic] constitutum*)”⁸.

Empero, Llambías es además un humanista cristiano. En los párrafos precedentes ya se han reseñado algunas ideas fundamentales de su pensamiento iusfilosófico cristiano: la justicia es un elemento imprescindible del Derecho, Moral y Derecho se distinguen pero se hallan íntimamente conectados y la noción de derecho subjetivo se comprende como un vehículo del fin propio del hombre.

En cuanto a este último punto, Llambías ratifica su profunda concepción cristiana acerca del destino personal, temporal y eterno del hombre, pues este “vive para desenvolver sus aptitudes, físicas y espirituales, y con ello alcanzar las satisfacciones que la vida le brinda. Pero su ser indigente y ávido de felicidad no se complace plenamente en bien natural alguno, y se siente atraído por un Bien, el más excelente, del cual todos los bienes temporales no son sino un parcial y pálido

⁷ LLAMBIÁS, J.J. (1995¹⁶:28). En otra sede, y criticando la decisión de Vélez Sarsfield de no incluir –quizás como reflejo de una política del derecho marcadamente individualista-liberal– el remedio de la lesión enorme en el articulado del Código civil, LLAMBIÁS (1968b:695), aplaude su inclusión por parte de la Ley 17.711, pues considera que “es posible decir que el acto lesivo viola la justicia, y lo que es injusto carece de fueros en el derecho, es decir, no merece respeto”.

⁸ Se refiere a Herm. 1 *epit.* D. 1,5,2: *Cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit, primo de personarum statu ... dicemus.*

trasunto, Sumo Bien que nuestra inteligencia descubre como consubstancial en Dios” (1995¹⁶:30-31).

Esta concepción del hombre, fundamentalmente en su dimensión sobrenatural, religiosa, ha influido en una de las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales más audaces y controvertidas de Llambías, a saber: su concepto de agravio moral y en particular su renuencia a reconocer la resarcibilidad de los perjuicios no patrimoniales en cualquier caso en se reconozca el deber resarcitorio. En un notorio artículo publicado en 1954 y titulado “*El precio del dolor*”, Llambías cuestiona la idea, imperante en aquél momento y definitivamente consolidada en la actualidad, que concibe al daño moral como una especie del género daño y al que, por lo tanto –y siempre según esta doctrina– deben aplicársele los principios comunes relativos a la indemnización de daños y perjuicios⁹. Por el contrario, él adhiere a la tesis que ve en la reparación del agravio moral, no “un resarcimiento que se entiende impracticable y por definición imposible, sino (...) una satisfacción a favor del ofendido que repruebe la falta del ofensor por la vía de una pena civil”.

Llambías neutraliza esta ‘teoría del resarcimiento’ (en particular su idea central, o sea aquella según la cual el equivalente pecuniario sería suficiente para resarcir el perjuicio moral, pues permitiría procurar a la víctima ciertas satisfacciones equivalentes a las que ha sufrido) afirmando que “[p]retender que los dolores físicos o morales resultan remediados o aplacados por los sucedáneos placenteros que el dinero puede comprar es caer en un grosero materialismo, que lamentablemente está presente aún en forma inconsciente en tantas manifestaciones de la civilización de nuestro tiempo”.

Así y todo, la crítica de Llambías es más profunda y abrevia en su concepción del destino del hombre y en particular en la significación del dolor en la vida del hombre: “el dolor no constituye un fin, sino que es un medio que el hombre puede convertir en su efectivo beneficio, desde que es un maravilloso instrumento de perfección moral, de cultivo de las virtudes más elevadas, como la paciencia; en fin el dolor es un excelente medio de expiación, es el crisol donde se purifica nuestra alma. Viene a ser entonces la ‘bonne souffrance’ que arranca al hombre a las cosas de la tierra y le hace volver su mirada al cielo. Si ciertamente Dios permite que el dolor golpee nuestra puerta, es para despertarnos del letargo en que solemos vivir, o para ahorrarnos en su infinita misericordia, dolores absolutamente mayores en la vida ultraterrena: oportunidades de merecer que no es dable desaprovechar intentando convertir ese mismo dolor en título de enriquecimiento patrimonial”.

Naturalmente, esta concepción no conduce a Llambías a admitir “que en una civilización adelantada como la nuestra se pueda sin incurrir en responsabilidad civil lesionar los sentimientos más elevados y nobles del hombre... Sería olvidar que la acción en responsabilidad es el gran medio de defensa dado por el derecho al débil contra el fuerte; sería rehusar toda protección justamente cuando ella está más justificada; sería suponer que el legislador no tiene que ocuparse sino de intereses puramente patrimoniales”.

De modo que la tesis de Llambías en relación al remedio frente al daño moral es intermedia¹⁰, nuevamente equidistante respecto a dos extremos viciosos. La

⁹ El autor desarrollará ampliamente esta idea en un capítulo específico de su Tratado de Derecho civil: *vid.* LLAMBIÁS (1975²a:331-366).

¹⁰ Más arriba se ha aludido a la posición de Llambías frente al crecimiento y la irrefrenable penetración de la responsabilidad objetiva (*supra* punto 3). En un comentario a fallo (LLAMBIÁS, 1980), nuestro autor prescribe que en supuestos de responsabilidad objetiva sólo deberá responderse por las consecuencias mediatas y nunca por el perjuicio moral.

desmedida tendencia a resarcirlo todo, mejor aún, a creer que el remedio resarcitorio es apto para cualquier tipo de menoscabo, debe ser sustituida, o al menos moderada, por una justa comprensión de la dimensión espiritual del hombre, so pena de que “las sentencias judiciales en una época en que el espíritu de lucro tiende a dominar y a contaminarlo todo, no parezcan compatibilizar el precio del dolor, sin razón y sin límite, y acuciar así el comercio de las pasiones y de los sentimientos”. (1954:360)

6. *Observaciones finales*

Los ejemplos propuestos permiten evidenciar la fuerte impronta que la fe católica de Jorge Joaquín Llambías ha dejado en su obra.

Para construir las nociones fundamentales de la ciencia jurídica, Llambías toma expresamente como base las ideas cristianas de hombre y sociedad, conciencia moral y Bien supremo, libertad personal y fin trascendente, verdad evangélica y tradición de la Iglesia. Nuestro autor se nutre además de los principios que componen la “Doctrina social de la Iglesia Católica” (2001:2419 ss.): exigencias de justicia y paz, denuncia de la penetración de los factores económicos como parámetro de determinación de la regla propia de las relaciones sociales; advertencia sobre el apetito desmedido de lucro que avasalla la dignidad humana; el rechazo tanto al comunismo como al capitalismo individualista y mercantilista; la centralidad de la dignidad humana, la idea de Justicia social y de Bien común; *inter alia*.

Estos tres pilares, verdades religiosas fundamentales, antropología filosófica cristiana y orden económico-social en consonancia con la Doctrina social de la Iglesia, permiten comprender cabalmente la matriz católica del pensamiento jurídico de Llambías. Nada de ello parece entrar en conflicto con sus convicciones iusfilosóficas; al contrario, sobre esta base Llambías construye su sistema jurídico caracterizado por una clara impronta iusnaturalista, donde el aspecto moral es parte constitutiva del Derecho y el hombre, con su inderogable dignidad y sus fines propios, se eleva a criterio supremo que controla, juzga y limita al Derecho positivo.

La existencia de esta realidad que trasciende las normas positivizadas por el legislador, se proyecta en su doctrina de las fuentes del derecho; la ley pierde su rol exclusivo y preeminente, y se reconoce la relevancia jurídica de la costumbre y de la equidad, vehículo del Derecho natural. En correspondencia, Llambías relega a un segundo plano al legislador y restituye al jurisprudente su rol protagónico en el proceso de creación del Derecho.

Él mismo asume con determinación este ineludible cometido. Llambías, jurisprudente, no le escapa al rol que le cabe en el proceso de creación de un orden social justo. En principio, lejos está Llambías de dejarse arrastrar por la corriente; no es un jurista conformista que acepta de manera acrítica las normas que sanciona el legislador, ni las tendencias doctrinarias, ni –menos aún– los criterios tribunales. Muy por el contrario, Llambías encarna el modelo de jurisprudente agudo y crítico, respetuoso del rol que él mismo atribuye a la Ciencia jurídica. Esto se percibe particularmente en su enfática posición frente a ciertos aspectos fundamentales de la responsabilidad civil. Llambías combate frente al avance de lo que él considera una orientación legislativa, doctrinaria y jurisprudencial que pisotea el sustrato moral del Derecho de daños en un doble sentido: el evidente avance de los supuestos de

relevancia de los factores objetivos de imputación y el irrefrenable reconocimiento de la resarcibilidad del daño moral.

Es cierto que algunas de las ideas de Llambías, en particular estas que se refieren al Derecho de daños, se hallan hoy casi completamente abandonadas. Es por ello que, a juicio de quien escribe este artículo, es difícil adherir plenamente a sus posturas dogmáticas, al menos en ese sector. No obstante, ello no quiere decir que las objeciones que el autor planteaba en aquel entonces, en plena fase de transformación de los paradigmas fundamentales de la responsabilidad civil, no deban –aún hoy– ser consideradas y vistas como una suerte de señal de alarma frente a algunas tendencias inmoderadas que amenazan con desnaturalizar las funciones propias de la responsabilidad civil.

En suma, Llambías nos legó más de una enseñanza relevante. En particular creo que debe reconocérsele un valor innegable: la firmeza de sus convicciones, que no sucumben ante las corrientes preponderantes, ni ante las respuestas jurídicas de su tiempo, y la responsabilidad que atribuye a la Ciencia jurídica y, por ende, al jurisprudente de carne y hueso en la elaboración y mejoramiento cotidiano del “orden social justo”. Desde su obra, profunda y rigurosa, aún con posturas no siempre atendibles, Llambías nos exhorta a asumir la milenaria y noble actividad de los juristas: no mero intérprete o comentarista de la ley, sino imprescindible protagonista en la creación del Derecho.

7. Bibliografía

- Cámara Civil de la Capital (Sala A) “Otero, Isabel Miguens de y otro v. Feresini, Victorio y otro” (fallo del 22 de agosto de 1958), *JA* 1959-II; 81-87.
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, F.X. (2004) *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*, México D.F.: Editorial Limusa.
- IGLESIA CATÓLICA (2001) *Catecismo de la Iglesia Católica*, Bogotá: Editorial San Pablo.
- LLAMBÍAS, J.J. (1954) “El precio del dolor (naturaleza jurídica de la reparación del agravio moral)”, *JA* 1954-III; 358-368.
- LLAMBÍAS, J.J. (1961) “La llamada crisis del contrato”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata* 6; 23-32.
- LLAMBÍAS, J.J. (1962) “El Derecho no es una física de las acciones humanas”, *LL* 107 (julio-setiembre); 1015-1022.
- LLAMBÍAS, J.J. (1968a) *Anteproyecto de Código Civil de 1954 para la República Argentina*, San Miguel de Tucumán, Argentina: Universidad Nacional de Tucumán.
- LLAMBÍAS, (1968b) “Ley 17.711: Reforma del Código Civil”, *JA* 1968-V; 675-705.
- LLAMBÍAS, J.J. (1974) “La vida humana como valor económico. Carácter de la acción resarcitoria por causa de homicidio: daños resarcibles”, *JA* 1974 (Doctrina); 624-637.
- LLAMBÍAS, J.J. (1975^{2a}) *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. I (Teoría general de la obligación. Efectos de las obligaciones. Teoría general de los privilegios)*, Buenos Aires: Editorial Perrot.
- LLAMBÍAS, J.J. (1975^{2b}) *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. II-A (Clasificación de las obligaciones)*, Buenos Aires: Editorial Perrot.

- LLAMBÍAS, J.J. (1978a) “Evolución y estado actual de la responsabilidad civil”, *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales. Universidad Nacional del Litoral* 120 (2º parte – 3º serie); 7-38.
- LLAMBÍAS, J.J. (1978b) “La fecundación humana «in vitro»”, *ED* 79; 891-901.
- LLAMBÍAS, J.J. (1980) “Responsabilidad objetiva: daños mediatos y daño moral”, *LL* 1980-D; 76-82.
- LLAMBÍAS, J.J. (1995¹⁶) *Tratado de derecho civil. Parte general*, I, Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- LLAMBÍAS, J.J. (2012⁷) *Tratado de Derecho civil. Obligaciones*, I-VI, Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.